

Cobro de Impuesto Municipal sobre
Actividades de Suerte y Azar, clubes de
Mercancías y actividades que
Origenen apuestas

Señor
WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario Ejecutivo de la
Junta de Control de Juegos
Ministerio de Hacienda y Tesoro.
E. S. D.

Señor Secretario:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos dar contestación a su Nota N°.106-01-029 del año en curso, mediante la cual solicita a este Despacho, nuestro criterio jurídico respecto a: "si los Municipios poseen competencia legal para proceder a realizar cobros de impuestos provenientes de las actividades de suerte y azar, clubes de mercancía y demás actividades que originen apuestas...".

En primera instancia, nos referiremos a los instrumentos jurídicos que usted, hace mención en su Consulta.

El artículo 75 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, NO faculta a los Municipios para gravar las actividades de suerte y azar y, clubes de mercancía o cobrar impuesto alguno sobre las actividades que originen apuestas.

La Ley N°.10 de 23 de julio de 1987, no guarda relación con el tema objeto de su Consulta, toda vez que la misma se refiere a las licencias sin sueldo, otorgadas a los Alcaldes.

La Ley N°.21 de 21 de noviembre de 1989, por la cual se modifica la Ley 106 de 1973, fue declarada inconstitucional, mediante Sentencia de 8 de mayo de 1992, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, ninguna de las dos (2) leyes arriba mencionadas, son aplicables en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, la explotación de los juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

Con ello el Estado se garantiza una fuente de ingreso vital, que le permite efectuar determinados gastos públicos que podrían redundar en obras de utilidad social. De igual modo, disminuye la posibilidad de que la explotación de estas actividades en manos privadas sin control jurídico, genere conductas viciosas.

En ese mismo orden de ideas, encontramos los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N°.2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones. Estos artículos desarrollan y regulan lo establecido en el artículo 292 de la Carta Política. Veamos:

"Artículo 1: El Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2: La Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros."

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que los Municipios no están facultados por ley, para proceder a realizar cobros de impuestos provenientes de las actividades de suerte y azar, clubes de mercancías y demás actividades que originan apuestas.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

"1999: Año de la Reversión del Canal de Panamá"